

**BASE DE DATOS DE NORMACEF****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

*Sentencia 1549/2004, de 23 de febrero de 2004*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 8741/2002*

**SUMARIO:**

**Incapacidad permanente total para la profesión habitual.** *Futbolista profesional afectado de patología coronaria que contraindica la participación en deportes competitivos por riesgo de muerte súbita. Solicitud de la prestación cuando el trabajador, ya retirado, llevaba 4 años desarrollando otra como oficial en fábrica de madera. Debe desestimarse, puesto que en la fecha de dicha solicitud contaba el demandante con casi 39 años de edad. En este sentido, no puede obviarse una realidad existente en el mercado laboral de nuestros días, donde parece evidente que un futbolista a los 39 años de edad no va a encontrar un club que le contrate para la práctica del fútbol profesional, por lo que aún sin padecimiento alguno, no podría desarrollar la profesión de futbolista profesional.*

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 137.1, 2 y 4.

Orden de 15 de abril de 1969 (Invalidez), art. 11.2.

**PONENTE:**

*Don Jordi Agustí Julià.*

ILMO. SR. ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ

ILMO. SR. JORDI AGUSTÍ JULIÀ

ILMA. SRA. M<sup>a</sup> DEL CARMEN QUESADA PÉREZ

En Barcelona a 23 de febrero de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por Marco Antonio frente a la Sentencia del Juzgado Social 24 Barcelona de fecha 24 de abril de 2002 dictada en el procedimiento nº 210/2001 y siendo recurridos TGSS, Inss, FREMAP, cENTRE d'Esports Sabadell,F.C.,S.A.D., S.A.T., Unión Deportiva Atletica Gramanet y Associació Esportiva Gestora Arlequinada. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JORDI AGUSTÍ JULIÀ.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Con fecha 19 de marzo de 2001 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de abril de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimando la demanda formulada en materia de Incapacidad Permanente Total por Marco Antonio frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Centre d'Esports Sabadell FC SAD, Associació Esportiva Gestora Arlequinada, Mutua Sat Matepss nº 16, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos formulados en su contra".

**Segundo.**

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- El demandante nació el día 9-6-1961, con profesión durante muchos años de futbolista, actualmente su profesión habitual es de oficial fábrica de madera.

2º.- A 1-2-2000, solicita Invalidez ante el INSS en relación a futbolista profesional por patología cardiológica y disfuncionalidad menisco (folios 150 a 152), por accidente de trabajo, subsidiariamente por enfermedad común, siendo denegada la misma por Resolución de la entidad Gestora citada de 27-9-2000 (folio 159) y en relación a la contingencia de accidente de trabajo, y según dictamen médico de UVAMI, presenta las siguientes secuelas:

No miocardiopatía hipertrófica, isquémica ni cualquier otra cardiopatía en curso trastorno de ECG compatible con síndrome del corazón del deportista.

Igualmente se produce Resolución del INSS de 4-9-2000 (folio 174) denegando prestación de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común para la profesión habitual de Oficial fábrica de madera y por las mismas dolencias según el dictámen de UVAMI.

3º.- Se formula por el trabajador reclamación previa a la resolución de 4-9-2000 sobre incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o subsidiariamente de enfermedad común (folios 135 a 138) y en cuyo suplica se pide la incapacidad permanente Total para la profesión habitual de futbolista profesional derivada de accidente de trabajo o subsidiariamente en el mismo grado para la profesión habitual de Oficial de fábrica de madera, derivada de enfermedad común, con efectos y cuantía que legalmente correspondan, a lo que se produce resolución desestimatoria de 15-1-2001, (folio 145).

A 24-1-2001, (folio 148) se presenta ante el INSS, escrito donde se desiste de la reclamación subsidiaria de Invalidez Permanente, en grado de Total, derivada de enfermedad común, para la profesión habitual de Oficial de fábrica de madera.

Manteniendo la reclamación previa respecto a la Incapacidad Permanente en grado de Total para la profesión habitual de futbolista profesional derivada de accidente de trabajo, lo que se reitera expresamente en el escrito de 24-1-2001.

4º.- En la demanda interpuesta y recaída ante este Juzgado, se pide Incapacidad Permanente derivada de accidente de trabajo o subsidiariamente enfermedad común ara la profesión de futbolista profesional y en relación a la resolución del INSS de 27-9-2000 (a la que se formuló reclamación previa fue la de 4-9-2000 y entendía sobre enfermedad común y profesión de Oficial fábrica de madera) y la resolución desestimatoria de 15-1-2001 se refería a esto último, aunque recogía alegaciones de parte en relación a profesión de futbolista profesional y accidente laboral (folios también 10, 11 y 37).

5º.- El actor tiene los siguientes períodos computables de cotización a la seguridad social.

Real Zaragoza 1-12-1982a 1-1-1985763

Centre d'Esports 1-8-1987a30-6-1992 1976

Centre d'Esports 1-9-1992 a 30-6-1993303

Desempleo 1-7-1993a28-2-1995608

Molduras Castellar 17-10-96a16-4-1997182

Calporta SL 17-4-97a30-4-1998182

Molduras Castellar 17-10-97a 10-7-2000 816

(esto según informe de cotización, folio 182 de los autos) y vida laboral (folios 208 y 209).

El actor fue contratado de nuevo por la Asociación Esportiva Gestora Arlequinada para jugar por el Centre d'Esports Sabadell FC para las temporadas 1995-1996 y 1996-1997, según contrato firmado el 26-7-1995 (folios 214 y 215) en la cláusula Sexto de ese contrato, se especifica que la validez del contrato queda supeditada al resultado de la revisión médica, que los Servicios médicos del Centre d'Esports Sabadell le realizará en los próximos días.

Consta que el trabajador jugó en la temporada 1995-1996 con prueba gráfica aportada (folio 216 y vuelto, 217 y vuelto, 218 y vuelto) cesando a 30-6-1996, sin que haya vuelto de nuevo a trabajar como futbolista profesional.

6º.- De acuerdo con la testifical practicada de un compañero de futbol y concretamente de la última temporada jugada, el demandante cobró 130.000 ptas. al mes en un talón y en sobre aparte 100.000 ptas. durante

los 10 meses del 95-96 y al final de la temporada cobró el actor 550.000.- ptas de una vez por jugar 30 partidos del año 1995-1996 con normalidad, incluso cobró la prima por jugar muchos partidos.

7º.- En su vida profesional, de futbolista sufrió los siguientes percances:

-rotura del menisco externo rodilla izquierda, de la que fue operado por meniscectomía externa via artroscopia (folios 221 y 222), estando en la empresa CE Sabadell, siendo la Mutua, la Sabadellenca d'Assegurances.

-Sufrió traumatismo octubre de 1991, fractura sacrococcigea, tratamiento ortopédico, (f. 221 y 223) estando en la misma empresa anterior mencionada (este hecho es nuevo, no alegado en vía administrativa ni en demanda).

En relación a lo anteriormente reseñado, sólo hay informe médico de 13-12-2000 (folio 221) en relación a lo acaecido y recortes de prensa de la época (folio 222 y 223).

Asimismo, en informe medico de 26-1-2001, se hace referencia a lesión fortuita sufrida el 9 de noviembre por médico traumatólogo de la temporada 92-93 y donde se produjo jugando como aficionado de la UDA Gramanet rotura parcial del lig. lateral de la rodilla D (folio 224) con inmovilización de 2 meses y recuperación de 4 meses.

En relación a lesión cardiológica alegada, hacer constar informe de Mutua Sabadellenca de 11 de octubre de 1987, sobre ECG: Ondas T negativas con ascenso del ST en precordiales hasta V-5. es posible encontrarlo en atletas (Bayes de luna). (folio 225).

En informe de julio 1991, (folio 239) ECG ritmo normal, transtorno de repolarización.

Informe médico del Dr. Cosme (folio 246) donde se aconseja al demandante abandono de la actividad profesional por el riesgo potencial que conlleva el aumento de masa ventricular que se aprecia, con síntomas por un lado del corazón del deportista y por otro lado posibilidad de miocardiopatía.

8º.- Las lesiones que presenta el trabajador son:

ventrículo izquierdo engrosado con buena contractilidad general y función con FE= 69% (informes de Clínica Quirón f. nº 256 de 16-3-2000 y 2 de octubre de 2001, f. nº 266).

Prueba de esfuerzo normal a 29-7-1999 (folios 267, 268 y 269). Posible miocardiopatía obstructiva según informe a 25-6-99 de Parc taulí (1.270).

9º.- Por tanto en conclusión las lesiones son: menisco-patía izqda. intervenida en 1988. Ruptura ligamentosa de rodilla derecha tratada ortopédicamente en 1993. Antigua tendinitis de abductores con funcionalismo actual conservado. Exploraciones cardiológicas compatibles con corazón de deportista o miocardiopatía hipertrófica.

10º.- En cuanto a la base reguladora que debe operar en caso de estimarse la demanda sería:

A propuesta INSS

- por enfermedad común.

. 116.239.- ptas (698,91 euros) (hecho causante 10-7-2001 UVAMI)

. Subsidiariamente otras dos bases:

principal 590,84 euros (por agotamiento IT) alternativa 1.725,95 euros (por agotamiento IT ni se prueban bases actor)

. Si el hecho causante es junio de 1996.

. Base principal 526,73 euros.

. Base alternativa 1712,88 euros (en base a lo alegado por el actor). fecha efectos 10-7-2000.

- La base reguladora que propone el actor son las siguientes:

(accidente de trabajo)

En caso de estimarse hecho causante a 28-2-1995 (agotamiento desempleo)

base reguladora de 362.190 ptas (2.176,81 euros) tope máximo de cotización contingencias profesionales.

En el caso de que el hecho causante es a junio 1996 (fecha del abandono definitivo de la práctica deportiva).

285.000.- ptas (1712,88 euros).

- hecho causante, agotamiento prestación desempleo, 287.174.- ptas (1.725,95 euros) cotización de marzo 1990 a febrero 1995.

- hecho causante, abandono práctica futbol base reguladora 268.350.- ptas (1.612,82 euros) período a computar julio 1991 a junio 1996.

11º.- La Mutua Sat, que reconoce documento de asociación con Centre d'Esports Sabadell FC SAD, no asume riesgo económico solo como anticipo ya que desde el año 1987 solo ha cotizado octubre 96 y dic. 1998. Existen reiterados descubiertos a la Seguridad Social por parte del Centre d'Esports Sabadell, tanto por falta de cotización, infracotización, falta de afiliación y cotización, en documentación aportada por INSS-TGSS (folios 112 a 127).

Igualmente constan aportadas en autos por el demandante diversas actas de liquidación levantadas por la Inspección de Trabajo, relativas a falta de cotización por la empresa (folios 303 a 337)".

### **Tercero.**

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y dado el correspondiente traslado a todas las partes demandadas solamente Centre d'Esports Sabadell, F.C., S.A.D. impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Frente a la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda interpuesta por el trabajador en reclamación por Incapacidad Permanente Total, derivada de accidente de trabajo o, subsidiariamente, por enfermedad común, se interpone por el demandante, Recurso de Suplicación, el cual tiene por objeto : a) la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida; y, b) examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la misma; recurso que únicamente ha sido objeto de impugnación por la empresa demandada.

### **Segundo.**

Mediante el primero de los motivos de recurso, correctamente amparado en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la parte recurrente interesa la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente, de los ordinales séptimo, octavo y noveno. Con respecto al hecho probado séptimo, y en relación con la lesión cardiológica, con invocación de los informes médicos obrantes a los folios 225, 239, 245 y 246, se propone el siguiente redactado :

"-En informe de Mutua Sabadellenca de 22 de octubre de 1987, sobre ECG, informa de : Ondas T negativas con ascenso del ST en precorsinales hasta V-5. Es posible encontrarlo en atletas (Bayes de Luna).

-En informe de la misma Mutua de julio de 1991 y ECG ritmo normal. trastorno de repolarización.

-En informe de idéntica Mutua de 26.07.1995, sobre ECG, informe de : Onda T negativa. Bird conocido ¿y se recomienda enseñar el electrocardiograma a su médico para que compare con los anteriores.

-En informe Don. Cosme Fuentes de 3 de mayo de 1996 reseña que el actor acude a su consulta por presentar episodios de dolor torácico opresivo en hemitorax izquierdo, en relación a esfuerzo físico intenso. En la exploración radiológica por escopia se aprecia un corazón grande globuloso con I.C.T. aumentados sugestivos de dos entidades diferentes, por un lado el llamado corazón del deportista y por otro la posibilidad de una miocardiopatía cosa que apoya la presencia de dolor torácico por angor hemodinámico. Se aconseja al demandante el abandono de la actividad profesional por el riesgo potencial que conlleva el aumento de la masa ventricular que aprecia."

En cuanto al hecho probado octavo, el que se recogen como lesiones que presenta el trabajador, las de : "Ventrículo izquierdo engrosado con buena contractilidad general y función con FE = 69% (informes de Clínica Quirón F. nº 256 de 16-3-2000 y 2 de octubre de 2001, f. nº266). Prueba de esfuerzo normal a 29-7-1999. Posible miocardiopatía obstructiva según informe a 25-6-99 de Parc Taulí", la parte recurrente, con invocación de los informes médicos obrantes en los folios 270, 267, 268 y 269, 256 y 266 y 171, propone el siguiente redactado sustitutorio de lesiones que presenta el trabajador: "Posible miocardiopatía obstructiva según informe a 25-6-99 de

Parc Taulí. Prueba de esfuerzo anormal a 29-7-1999. Miocardiopatía hipertrófica no obstructiva demostrada en el estudio hemodinámico-coronografía practicado. Prueba de esfuerzo practicada el 21.06.2000 : Prueba de esfuerzo indeterminada con una opresión torácica compatible con angor 62% de la frecuencia cardíaca máxima torácica."

Y, finalmente, por lo que se refiere al hecho probado noveno, en el que se dice que : "Por tanto en conclusión las lesiones son : Meniscopatía izqda. intervenida en 1988. Ruptura ligamentosa de rodilla derecha tratada ortopédicamente en 1993. Antigua tendinitis de abductores con funcionalismo actual conservado. Exploraciones cardiológicas compatibles con corazón de deportista o miocardiopatía hipertrófica.", la parte recurrente, con invocación de los informes médicos obrantes a los folios 171, 254, 266, 272 y 278 de los autos, propone el redactado sustitutorio siguiente: "Miocardiopatía hipertrófica no obstructiva demostrada en estudio hemodinámico-coronariografía con aumento importante de la masa muscular del ventrículo izquierdo, y prueba de esfuerzo compatible con angor, que contraindica la participación en deportes competitivos y la realización de esfuerzos físicos moderados-intensos por riesgo de muerte súbita. Meniscopatía izquierda intervenida mediante meniscectomía del menisco externo en 1.988. Rotura ligamento lateral interno rodilla derecha en 1.993 con afectación de la cápsula y derrame articular. Lumbalgias de repetición por dismorfogénesis lumbosacra por lumbarización S1. Pubalgias con alteraciones radiológicas típicas de tendinitis de abductores de repetición en grado IV. Signos de artrosis en ambas articulaciones coxofemorales. Gonalgia y derrame articular."

Estas pretensiones novatorias han de ser estimadas al encontrar apoyo suficiente en las pruebas, dictámenes e informes médicos que se invocan.

### **Tercero.**

En el segundo de los motivos de recurso, procesal y correctamente amparado en el apartado c) del ya citado artículo 191 de la Ley procesal laboral, la parte recurrente denuncia, de una parte, la infracción por violación, del artículo 137.1 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el apartado 4, de la propia Ley -que define el grado de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual-, alegando, en síntesis, con cita de doctrina jurisprudencial y sentencias de esta Sala, que el demandante se halla incapacitado para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión de futbolista profesional, que es la profesión a tener en cuenta, aún cuando las secuelas fuesen anteriores al cese en la práctica deportiva, y sin que pueda tener en cuenta el factor edad en la calificación del deportista, no siendo necesario que la incapacidad permanente derive de un previa situación de incapacidad temporal.

De otra parte, denuncia también el recurrente, la infracción por inaplicación del artículo 115.3 de la ya citada Ley General de la Seguridad Social, alegando, sustancialmente, que ni la Mutua garante del riesgo ni las entidades gestoras han probado de manera clara la ruptura del nexo causal entre los traumatismos y el trabajo desempeñado, ni el hecho incuestionable de que la patología coronaria se manifestó mientras el demandante estaba en activo en el Club demandado; y de estimarse la etiología laboral, la base reguladora de la Incapacidad Permanente Total sería la postulada por el demandante en aplicación del Reglamento de Accidentes de Trabajo, con la responsabilidad del empleador en caso de infracción; resultando asimismo de aplicación la retroacción del trimestre anterior a la solicitud a la que alude el artículo 43 de la repetida Ley General de la Seguridad Social.

### **Cuarto.**

Con carácter previo al examen y resolución respecto a si la situación del demandante es constitutiva de la Incapacidad Permanente Total que reclama, dado que se denuncia como infringido el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, conviene precisar, que el Juzgador de instancia, aún cuando no lo afirme expresamente, no niega que los padecimientos actuales del demandante deriven de accidente de trabajo, y es más, viene a reconocerlo en las consideraciones que efectúa en los fundamentos quinto y sexto de su resolución, cuestión ésta, del origen profesional de al menos parte de los padecimientos, que para la Sala no suscita ninguna duda, habida cuenta el contenido de los hechos probados -con las modificaciones acogidas- octavo y noveno, en relación con el séptimo, todos ellos de la sentencia recurrida. Lo que en la sentencia se niega, es que el demandante, habida cuenta las lesiones que padece, se halle en el señalado grado de Incapacidad Permanente, que es la cuestión que la Sala procederá a examinar a continuación.

### **Quinto.**

Respecto a la alegada infracción del artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, conviene asimismo señalar, que la Jurisprudencia viene destacando -con reiteración- entre otras en las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de junio y 24 de julio de 1.986, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas

que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a los grados de Incapacidad Permanente Parcial y Total, los números 3 y 4 del artículo 135 (actual 137) de la Ley General de la Seguridad Social, los refieren a la profesión habitual, debiendo declararse dichos grados de incapacidad cuando las lesiones o secuelas impidan en el caso de la Incapacidad Total o menoscaben en el supuesto de la Parcial, el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

#### **Sexto.**

Dado este señalado carácter profesional de la Incapacidad Permanente, a los efectos de declaración de la misma debe determinarse en primer lugar la "profesión habitual" del presunto inválido. En el presente caso, según el relato fáctico de la sentencia de instancia, son dos las profesiones ejercidas por el demandante: futbolista profesional de 1 de diciembre de 1.982 a 30 de junio de 1.996 y Oficial en fábrica de madera a partir de 17 de octubre de 1.996, siendo ésta la considerada como profesión habitual por la Entidad gestora en vía administrativa. El artículo 137.2 de la Ley General de la Seguridad Social establece que se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo; y de acuerdo con este mismo precepto y el artículo 11.2 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1.969, para el supuesto de enfermedad común o profesional "se entenderá por profesión habitual...aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria (actual incapacidad temporal) de la que deriva la invalidez", habiendo establecido como criterio la doctrina jurisprudencial - Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2.002 y 9 de diciembre de 2.002- el de que "profesión habitual a efectos de calificación de invalidez, es la desarrollada a lo largo de la vida activa, aunque en un último estadio, breve por si mismo y más si se contrapone al muy prolongado anterior, se haya accedido a otra más liviana".

#### **Séptimo.**

En el presente caso, habiendo dejado de ejercer el demandante como futbolista profesional en 30 de junio de 1.996, para pasar desde dicha fecha a desarrollar como profesión habitual la de Oficial en fábrica de madera, solicitada la declaración de Incapacidad Permanente en 1 de febrero de 2.000, no resulta de aplicación la citada doctrina jurisprudencial, pues frente al escaso tiempo en que se ejerció la segunda profesión en los casos resueltos por el Tribunal Supremo -4 meses en la Sentencia de 7 de febrero de 2.002 y 380 días en la Sentencia de 9 de diciembre de 2.002- aquí el demandante llevaba ya casi 4 años desarrollando la segunda profesión; y de ahí, que deba considerarse como "profesión habitual" a efectos de la declaración de Incapacidad Permanente solicitada, no la de futbolista profesional, sino la de Oficial en fábrica de madera.

Cierto es, que teniendo en cuenta que los actuales padecimientos del demandante -aunque sin duda ahora mas agravados por el transcurso del tiempo- se originaron en su etapa de futbolista profesional y como consecuencia del desarrollo de dicha profesión, podría plantearse, dado el tenor del ya citado artículo 137.2 de la Ley General de la Seguridad Social, que debería considerarse como profesión habitual la de futbolista. Sin embargo, al razonamiento anterior, habría que añadir la dificultad de que, el demandante, en la fecha de solicitud de la Incapacidad Permanente tenía ya casi 39 años de edad, y aún cuando la edad en si misma y siempre que sea inferior a los 65 años, no constituye un condicionamiento u obstáculo legal para el reconocimiento de dicha incapacidad, definida la "profesión" de los deportistas profesionales, y por ende, la de futbolistas profesionales, como la de "quienes en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica de deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una remuneración" ( artículo 1.2 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales), no puede obviarse una realidad existente en el mercado laboral de nuestros días, parece evidente, que un futbolista a los 39 años de edad no va a encontrar un Club que le contrate para la práctica del futbol profesional, por lo que aún sin padecimiento alguno, no podría desarrollar la "profesión" de futbolista profesional.

#### **Octavo.**

Los razonamientos precedentes conllevan la desestimación del motivos y del recurso, pues si bien el trabajador demandante llegó a postular en vía administrativa, de forma subsidiaria, la declaración de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual de Oficial de fábrica de madera, en vía judicial, tanto en el escrito de demanda, como ahora en el de recurso, únicamente solicita se le "declare en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de futbolista", por lo que ha de confirmarse la desestimación de la demanda, sin perjuicio del derecho del demandante a instar la declaración de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual de Oficial de fábrica de madera.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por Don Marco Antonio , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 24 de Barcelona, en fecha 24 de abril de 2.002, recaída en los Autos nº 210/2001, en virtud de demanda deducida por dicho demandante frente al CENTRE D'ESPORTS SABADELL FC SAD, ASSOCIACIÓ ESPORTIVA GESTORA ARLEQUINADA, SAT Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales nº 16, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por Incapacidad Permanente Total, derivada de accidente de trabajo o, subsidiariamente, por enfermedad común; y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el fallo desestimatorio de dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.